



San Cristóbal-Bolívar, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2016 00039 00
Demandante	Mayluz San Martin De Puello
Demandadas	Luis Fernando Torres Marrugo
Auto No.	A/INT 198 - 2023
Asunto	Desistimiento Tácito

Una vez revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual consagra la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2º así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. (...)*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)."

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que, en el presente proceso, por medio de auto adiado 27 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares; siendo esta la última actuación registrada. También se tiene que YOHIVER RAFAEL TORRES PUELLO hijo del demandado cumplió la mayoría de edad el 13 de diciembre de 2019.

Habiendo transcurrido el término que consagra el inciso primero del numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por MAYLUZ SAN MARTIN DE PUELLO, contra LUIS FERNANDO TORRES MARRUGO; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2016 00039 00

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875023e3f836b912df945321be3626dae997db8f0c530d7134d0868b2592c27**

Documento generado en 25/09/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>